



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 055 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 29 ENE. 2013

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación presentado por los administrados **Cirila MENDOZA GUTIERREZ** y **Santiago BEDIA PEREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2890-2012-DREA de fecha 19 de noviembre del 2012; la Opinión Legal N° 018-2013-GR.APURIMAC/DRAJ/lmlg y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 018-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, sin fecha, ingresado el 10 de enero del 2013, la Dirección Regional de Educación Apurímac, eleva Recursos de Apelación interpuestos por los siguientes administrados:

Que, doña **Cirila MENDOZA GUTIERREZ**, presenta Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2890-2012-DREA de fecha 19 de noviembre del 2012, por Declarar "IMPROCEDENTE la solicitud planteada por la recurrente, sobre reintegro de Asignación por haber Cumplido los 20 años de servicios oficiales a favor del Estado, otorgadas mediante Resolución Directoral N° 0979-1996-DREA de fecha 26 de noviembre de 1996, (...);

Que, don **Santiago BEDIA PEREZ**, presenta Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2890-2012-DREA de fecha 19 de noviembre del 2012, por Declarar "IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el recurrente, sobre reintegro de Asignación por haber Cumplido 25 años de servicios oficiales a favor del Estado, otorgadas mediante Resolución Directoral N° 0069-1993-DREA de fecha 17 de junio de 1993, (...);

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, habiendo sido en el caso de autos interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo establecido por ley;

Que, el artículo 212° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, de los argumentos esgrimidos por cada uno de los apelantes, sostienen en forma unánime que existen reiteradas ejecutorias supremas expedidos por el Tribunal Constitucional, así como precedentes administrativos mediante los cuales se ha determinado que las bonificaciones por 20, 25 y 30 años, subsidio por luto y gastos de sepelio se determinan en base a la remuneración total es decir íntegra y no como erróneamente se viene aplicando sobre la remuneración total permanente, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 041-91-PCM. tanto más que se ha emitido el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



055

de abril del 2010. Por lo que recurre a esta instancia a fin de que se revoque la resolución apelada;

Que, de los documentos obrantes en cada uno de los expedientes se desprende que los administrados por Resolución Directoral N° 0979-1996-DRAEA de fecha 26 de noviembre de 1996, se les reconoció por única vez, las bonificaciones por 20 y 25 años, las cuales fueron cobrados oportunamente, y en efecto dicha bonificación fue calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente en cumplimiento al D.S N° 051-91-PCM, sin embargo los hoy apelantes no accionaron dentro de los plazos establecido por Ley, para manifestar su disconformidad establecida en dichas Resoluciones, ello conforme lo establece el Artículo 206.3 "no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma" de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444;

Que, según prevé la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013-Ley N° 29951; en su artículo 4° numeral 4.2, "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, asimismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta; doña **Cirila MENDOZA GUTIERREZ**, se le otorgo por única vez la cantidad de dos remuneraciones otorgadas mediante Resolución Directoral N° 0979-1996-DREA de fecha 26 de noviembre de 1996, los cuales fueron cobrados oportunamente; puesto que del contexto del expediente se tiene que la recurrente pretende que se le abone el reintegro de los montos percibidos, por lo que solicita reembolso; el mismo que es denegado mediante Resolución Directoral Regional N° 2890-2012-DREA fecha 19 de noviembre del 2012; siendo objeto de apelación. Se debe precisar que, la *Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento*, en su **Artículo 213. Establece** "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y **treinta (30) años de servicios el varón**. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa". Estando a la normatividad anotada la petición de la recurrente de **reintegro por haber cumplido 20 años de servicio**, no resulta amparable al contravenir con la normatividad precisada; es más esta norma hace una diferenciación expresa entre **profesores mujeres y varones** y el tiempo de servicio que deben cumplir cada uno de ellos para acceder al derecho que contempla, esto es para las mujeres que cumplan **20 años de servicio** (dos remuneraciones íntegras) y **25 años de servicio** (tres remuneraciones íntegras); asimismo, a don **Santiago BEDIA PEREZ**, se le otorgó por única vez





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



la cantidad equivalente a tres remuneraciones con Resolución Directoral N° 0069-1993-DREA de fecha 17 de junio de 1996, se le reconoce la cantidad de tres remuneraciones por concepto de 25 años de servicios a favor del Estado, los cuales fueron cobrados oportunamente; puesto que del contexto del expediente se tiene que el recurrente pretende que se le abone el reintegro de los montos percibidos, por lo que solicita reembolso; el mismo que es mediante Resolución Directoral Regional N° 2890-2012-DREA fecha 19 de noviembre del 2012;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010/GOB.REG.APURIMAC-PR, de fecha 24 de mayo del 2010, se Dispuso que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, **sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac.** Y con dicha Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2011-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda a las recurrentes. Por tal motivo los presentes recursos deberán denegarse por no estar dentro de los alcances del Decreto Regional N° 001-2010-GR APURIMAC/PR y tanto más que a la fecha ya han constituido **ACTO FIRME** conforme lo prevé el artículo 212° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Así como la **Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 N° 29812 en su artículo 4 numeral 4.2 prevé que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Que, al tratarse de pretensiones similares **es necesario efectuar la ACUMULACIÓN** de los expedientes administrativos, conforme lo establecido en el Artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y;

En uso de las facultades mediante la Ley de Descentralización N° 27783 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes administrativos antes referidos, por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.



Gobierno Regional de Apurímac

Presidencia Regional

055



"Luz en los Andes"

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación promovido por los administrados: doña **Cirila MENDOZA GUTIERREZ** y don **Santiago BEDIA PEREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2890-2012-DREA de fecha 19 de noviembre del 2012, en consecuencia, subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO TERCERO. TRANSCRIBIR la presente resolución a los interesados, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación Apurímac y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac



ESR/PR.
RJH/DRAL.
LMLG/Abog.

